

Bogotá D.C., 20 de abril de 2022

Señor
ARMANDO CALDERÓN RODRIGUEZ
Rector
Colegio Gustavo Morales Morales IED
coldigustavomorales11@redp.edu.co
Ciudad



	Radicado N° I-2022-41214
Fecha: 20-04-2022 - 16:53	Folios: 1 Anexos:
Radicador: SANDRA CONSUELO GONZALEZ TORRES - 1300	
Destino: 6011 - 10 COLEGIO GUSTAVO MORALES MORALES (IED)	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: OB5UA	

ASUNTO: Respuesta a consulta radicados I-2022-27117- E-2022-81732. Consejo Directivo de los establecimientos educativos del estado.

Respetado rector:

De conformidad con su consulta del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a brindar respuesta, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, las inquietudes formuladas en su consulta son las siguientes:

- “1. Solicito a la oficina Jurídica que representa a la Secretaría de Educación Distrital se pronuncie frente a la legalidad de ley que existe ante lo procedido por el señor Luis Carlos Velásquez a quien se le explicó los decretos reglamentarios nacionales y a los delegados participantes y aún así votaron por él.*
- 2. Que ante las decisiones de ley y en representación legal se me informe y acompañe en los procesos a seguir ante este impedimento de terminar el proceso de constitución del Gobierno Escolar para el año lectivo de 2022.*
- 3. Que dadas estas condiciones de impedimento para convocar al nuevo Consejo Directivo se permita proceder avanzar en las obligaciones administrativas del establecimiento, dado que, los mantenimientos obligatorios y preventivos de los edificios se encuentran sin inicio de contratación ante la emergencia sanitaria y de ola invernal.”*

¹ **Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica.** Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

2. Marco normativo.

2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

2.2. Ley 115 de 1994²

2.3. Decreto Nacional 1075 de 2015³

3. Análisis jurídico.

Para absolver la consulta se analizarán los siguientes temas: i) Gobierno Escolar ii) Consejo Directivo. iii) Periodo de los representantes de los padres de familia en el Consejo Directivo. iv) Respuesta a las inquietudes formuladas.

3.1 Gobierno Escolar.

El Gobierno Escolar está conformado por el rector, el consejo directivo, el consejo académico y demás formas de organización y participación de la comunidad educativa creados por la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 del mismo año (recopilado en el Decreto Nacional 1075 de 2015), como las instancias de representación de la comunidad educativa. El Decreto Nacional 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en adelante DURSE, a partir del artículo 2.3.3.1.5.2, reguló todo lo relacionado con el Gobierno escolar en las instituciones educativas. El citado artículo, señala:

“Artículo 2.3.3.1.5.2. Obligatoriedad del Gobierno Escolar. Todos los establecimientos educativos deberán organizar un Gobierno para la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa, según lo dispone el artículo 142 de la Ley 115 de 1994.

El Gobierno escolar en las instituciones estatales se regirá por las normas establecidas en la ley y en el presente Capítulo...”

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.3.1.5.3 del DURSE, El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales está constituido por los siguientes órganos:

“1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.

2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento.

3. El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del Gobierno escolar”

² Por la cual se expide la ley general de educación.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.

3.2. Consejo Directivo.

Con respecto a la conformación del Gobierno Escolar en un establecimiento educativo del Estado, el artículo 143 de la Ley 115 de 1994 dispone que el Consejo Directivo de las instituciones de educación preescolar, básica y media oficiales estará conformado por: (i) el rector, (ii) dos representantes de docentes, (iii) dos representantes de los padres de familia, (iv) un representante de estudiantes, (v) un representante de exalumnos y (vi) un representante de sectores productivos.

“ARTICULO 143. Consejo directivo de los establecimientos educativos estatales. En cada establecimiento educativo del Estado existirá un Consejo Directivo integrado por:

a) *El rector del establecimiento educativo, quien lo convocará y presidirá;*

b) *Dos representantes de los docentes de la institución;*

c) Dos representantes de los padres de familia;

d) *Un representante de los estudiantes que debe estar cursando el último grado de educación que ofrezca la institución;*

e) *Un representante de los ex alumnos de la institución, y*

f) *Un representante de los sectores productivos del área de influencia del sector productivo.*

Para la elección de los representantes a que se refiere este artículo, el Gobierno Nacional establecerá la reglamentación correspondiente que asegure la participación de cada uno de los estamentos que lo integran y fije el período para el cual se elegirán. (...).” (Negrita fuera de texto).

En desarrollo reglamentario de lo anterior, el artículo 2.3.3.1.5.4. del DURSE determina igualmente que el Consejo Directivo estará conformado por: (i) el rector, (ii) dos representantes de docentes, elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes, (iii) un representante de estudiantes, (iv) un representante de exalumnos y (v) un representante de sectores productivos:

“Artículo 2.3.3.1.5.4. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales estará integrado por:

1. *El Rector, quien lo presidirá y convocará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo considere conveniente.*

2. *Dos representantes del personal docente, elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes.*

3. Un representante de los estudiantes elegido por el Consejo de Estudiantes, entre los alumnos que se encuentren cursando el último grado de educación ofrecido por la Institución.

4. Un representante de los exalumnos elegido por el Consejo Directivo, de ternas presentadas por las organizaciones que aglutinen la mayoría de ellos o en su defecto, por quien haya ejercido en el año inmediatamente anterior el cargo de representante de los estudiantes.

5. Un representante de los sectores productivos organizados en el ámbito local o subsidiariamente de las entidades que auspicien o patrocinen el funcionamiento del establecimiento educativo. El representante será escogido por el Consejo Directivo, de candidatos propuestos por las respectivas organizaciones.

(...)"

Sobre las funciones del Consejo Directivo, el artículo 2.3.3.1.5.6. del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece:

“Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados;

b) Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;

c) Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;

d) Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles para la admisión de nuevos alumnos;

e) Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;

f) Aprobar el plan anual de actualización académica del personal docente presentado por el Rector.

g) Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la secretaría de educación respectiva o del organismo que haga sus veces, para que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos;

h) Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;

i) Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante;

- j) *Participar en la evaluación de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución.*
- k) *Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;*
- l) *Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;*
- m) *Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas y la conformación de organizaciones juveniles;*
- n) *Fomentar la conformación de asociaciones de padres de familia y de estudiantes;*
- ñ) *Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.***
- o) *Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y los provenientes de pagos legalmente autorizados, efectuados por los padres y responsables de la educación de los alumnos tales como derechos académicos, uso de libros del texto y similares, y*
- p) *Darse su propio reglamento.” (Negrita fuera de texto).*

Así las cosas, con base en lo dispuesto en el literal ñ) del artículo 2.3.3.1.5.6 del DURSE, dentro de las funciones del Consejo Directivo se encuentra reglamentar los procesos electorales que se generen con ocasión de la conformación de los órganos del gobierno escolar.

Adicionalmente, según lo señalado en el artículo 2.3.3.1.4.4 del DURSE, los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia, el cual entre los aspectos que debe contemplar es precisamente las reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo.

No obstante, esta reglamentación deberá estar acorde con las normas de superior jerarquía que regulan el tema.

3.3 Periodo representantes de los padres de familia en el Consejo Directivo.

Con relación al periodo para el cual son elegidos los representantes del Consejo Directivo, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 2.3.3.1.5.3 del DURSE que señala: *“Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período”.*

Ahora bien, el DURSE establece en su artículo 2.3.4.8 que los representantes de los padres de familia pueden ejercer esa representación hasta por dos periodos :

“Artículo 2.3.4.8. Elección de los representantes de los padres de familia en el consejo directivo. El consejo de padres de familia, en una reunión convocada para tal fin por el rector o, director del establecimiento educativo, elegirá dentro de los primeros treinta (30) días del año lectivo a los dos representantes de los padres de familia en el consejo directivo del establecimiento educativo. Los representantes de los padres de familia solo podrán ser reelegidos por un período adicional.”

En todo caso, los representantes de los padres ante el consejo directivo deben ser padres de alumnos del establecimiento educativo.

Los docentes, directivos o administrativos del establecimiento educativo no podrán ser representantes de los padres de familia en el consejo directivo del mismo establecimiento en que laboran.” (Subraya fuera de texto).

3.4 Respuesta a las inquietudes formuladas.

Preguntas: “1. Solicito a la oficina Jurídica que representa a la Secretaría de Educación Distrital se pronuncie frente a la legalidad de ley que existe ante lo procedido por el señor Luis Carlos Velásquez a quien se le explicó los decretos reglamentarios nacionales y a los delegados participantes y aún así votaron por él.
2. Que ante las decisiones de ley y en representación legal se me informe y acompañe en los procesos a seguir ante este impedimento de terminar el proceso de constitución del Gobierno Escolar para el año lectivo de 2022.
3. Que dadas estas condiciones de impedimento para convocar al nuevo Consejo Directivo se permita proceder avanzar en las obligaciones administrativas del establecimiento, dado que, los mantenimientos obligatorios y preventivos de los edificios se encuentran sin inicio de contratación ante la emergencia sanitaria y de ola invernal.”

Respuesta:

Se reitera nuevamente que la Oficina Asesora Jurídica de la SED, en el marco de sus competencias establecidas en el artículo 8º del Decreto Distrital 330 de 2008, especialmente en los literales A) y B), no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones, no establece responsabilidades, ni tampoco permite o autoriza la ejecución de acciones o adopción de decisiones administrativas y/o contractuales que le compete asumir a los distintos órganos que conforman el gobierno escolar del respectivo establecimiento educativo distrital, sino que brinda orientaciones jurídicas generales sobre las normas que regulan temas relacionados con el sector educativo como el consultado, expuestas previamente en la presente respuesta, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Bajo este entendido y, en ejercicio de la autonomía institucional de los establecimientos educativos del estado, corresponde al Consejo Directivo respectivo, como uno de los órganos del gobierno escolar, en cumplimiento de sus funciones, incorporar dentro del proyecto educativo institucional-PEI, un reglamento o manual de convivencia que contemple, entre otros aspectos, las reglas para la elección de sus representantes, para lo cual deberá acatar el marco normativo antes señalado.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, según lo dispuesto en el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito siguiendo la ruta: https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/conceptos-oficina-juridica.

Cordialmente,

LILIANA FERNANDA GAITÁN NIETO

Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes – abogada contratista - Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Nicolás Ardila Pazmiño-Profesional Universitario – Oficina Asesora Jurídica